

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ADVERTENCIA.

La Administración de este periódico se ha trasladado á la Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda de loza.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Número 160

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion de un caballo capon, castaño pardo, de edad de 10 años, alzada como unas seis cuartas, pelos blancos en la cinchera y en el dorso, poniéndolo á mi oispos cion, con la persona en cuyo poder fuere encontrado, en atencion á que habiéndosele es apado á su dueño y yendo este á su alcance, fué cogido por un hombre, como de edad de 36 años, vestido de levita, pantalón y gorra negros, en la plazuela del Progreso de esta corte, y se lo llevó dicho sujeto tiene una cicatriz en la mejilla derecha.

Madrid 26 de agosto de 1862.—El Gobernador, Duque de Sesto.

El dia 50 de agosto próximo, á las tres de la tarde, tendrán efecto ante la Comision de Hacienda de la Junta de cárceles, en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para rematar en el mejor postor las raciones de menestra para los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta corte, y la del aceite y jabon necesarios para el alumbrado de los establecimientos

y lavado de las ropas, todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion.

Madrid 24 de julio de 1862.—El Duque de Sesto.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles de esta corte, saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.º de octubre próximo y terminará en 50 de setiembre de 1865.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento y las de enfermeria para el alimento de los presos pobres de ambas cárceles, segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

DOMINGOS.

Por la mañana.

Tres onzas de judias.
Cuatro id. de patatas.
Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Onza y media de garbanzos.
Idem id. de judias.
Dos id. de arroz.
Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Cinco cuarterones de sal.
Media libra de pimenton.
Cuatro cabezas de ajos.
Dos cebollas.

LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Por la mañana.

Tres onzas de judias.
Cuatro id. de patatas.
Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Tres onzas de garbanzos.
Dos id. de arroz.
Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Cinco cuarterones de sal.
Media libra de pimenton.

Cuatro cabezas de ajos.
Dos cebollas.

MARTES, JUEVES Y SÁBADO.

Por la mañana.

Ocho onzas de patatas.
Onza y media de arroz.
Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Tres onzas de judias.
Seis id. de patatas.
Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Cinco cuarterones de sal.
Media libra de pimenton.
Cuatro cabezas de ajos.
Dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena coccion, que ha de ser precisamente carbon de encina y sin parte alguna de cisco, y las raciones de enfermeria, que por termino medio podrán graduarse en 10 diarias, y consistira en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino, con media de sal, todo de buena calidad; y además arroba y media de carbon para la coccion de estas y preparacion de medicamentos, distribuidos, una arroba en la de mujeres y media en la de Villa.

4.ª Al lizar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas los articulos anteriormente mencionados, y que no se hará abono á guisa por separado.

5.ª Las legumbres que suministre han de ser de la mejor coccion, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni averia de ninguna especie, y en todo conforme á las muestras que han de presentarse con arreglo á la condicion 1.ª.

6.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán, siempre que así lo estimen conveniente, las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrase ser de mala calidad, así en crudo como en condimentos, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad que lo será por el escelentísimo Sr. Presidente, ordenar, bien la reposicion de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho,

cargando el importe de este en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente, segun la siguiente condicion.

7.ª Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo ó diferencia en el tamaño, clase y coccion de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá esta una multa de 500 reales por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última, pues de verificarse esta, podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 900 á 1000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el Sr. Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad, y para ello se facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él; este repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipacion á la persona encargada por la Junta, quien presenciara su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10.ª Solo en el caso de que alguna vez se alterase el alimento para los presos por disposicion superior, podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le presenga hacer; mas si, por el contrario, tuviese menor costo las especies que entregue, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, o bien al contratista en justa defensa de sus intereses.

11.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion que ha de ser de forma del número de raciones suministradas, cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor vocal Contador de la Junta.

12.ª Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.ª y 7.ª obligasen á la Junta á acordar la rescision del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligacion contratada.

13.ª Para presentarse como licitador

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Anuncio para la subasta de bellota de Piedra-buena.

El domingo 7 de setiembre próximo, de diez á doce de su mañana, se celebrará subasta y remata simultáneo en esta capital y en la corte de Madrid, del fruto de bellota de la encomienda de Piedra-buena, término de San Vicente, bajo los tipos y condiciones que á continuación se espresan.

FRUTO DE BELLOTA.

MILLARES.	Careos.	Número de cabezas.	Total.	Precio de cada una.	Su importe. — Rs. on.
Santa María.	1.º	66	570	55	20.550
	2.º	104			
	3.º	92			
Grulleras.	1.º	108	247	"	13.585
	2.º	134			
Esparragosa.	1.º	100	299	"	16.445
	2.º	96			
	3.º	103			
Medios Millares.	1.º	108	297	"	16.335
	2.º	92			
	3.º	97			
Barreras.	1.º	91	351	"	18.205
	2.º	100			
	3.º	82			
Cobacha.	1.º	58	364	"	20.020
	2.º	86			
	3.º	131			
Juan de Sevilla.	1.º	66	280	"	15.400
	2.º	81			
	3.º	92			
Macho.	1.º	99	475	"	26.125
	2.º	89			
	3.º	78			
Realejo.	1.º	135	288	"	15.840
	2.º	157			
	3.º	125			
Argamino.	1.º	101	419	"	25.045
	2.º	113			
	3.º	74			
Criadero.	1.º	50	619	"	34.015
	2.º	79			
	3.º	55			
Cabeza Real.	1.º	149	481	"	26.455
	2.º	116			
	3.º	52			
Tarro.	1.º	114	500	"	16.500
	2.º	120			
	3.º	135			
Barranca.	1.º	110	228	"	12.510
	2.º	88			
	3.º	91			
Total.			4998		274.890

Condiciones con que se ha de celebrar la subasta.

1.º El remate se verificará simultáneamente á las horas y en el día espresado, en esta capital en los estrados del señor Gobernador de la provincia, ante su señoría, con mi asistencia y competente Escribano, y en Madrid ante los mismos funcionarios de aquella.

2.º La subasta se abrirá por careos y millares segun quedan espresados, y serán preferidas las posturas en esta forma: 1.º las que abracen la totalidad del fruto; 2.º las que en su defecto comprendan mayor número de millares; 3.º las que sean á uno determina lo; y 4.º en igual orden las que lo sean á mayor número de careos, con la precisa circunstancia de que los licitadores han de formular aquellas en pliegos cerrados, á que acompañarán el documento que justifique el depósito en la Tesorería de provincia del 40 por 100 líquido del importe de la que solicite, así en esta capital como en Madrid, y cuyos pliegos deberán presentarse á los señores Gobernadores antes de espirar la primera hora del acto, pues dalla esta se procederá á su apertura á presencia de

en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 rs. vn. en metálico, y presentar muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

14. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado lo, de la Junta de conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 7.ª

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con muestras de todos los artículos media hora antes del acto del remate, y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto.

Para estenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital, bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Junta de cárceles, y segun las adjuntas muestras, por el precio de..... céntimos cada ración; y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 15.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó esclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16. La subasta se verificará el día 30 de agosto próximo, á las tres de la tarde, ante la comision de Hacienda de la Junta de cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia.

Se procederá á la lectura del presente pliego de condiciones, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor para la subasta, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

17. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

18. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 30 de junio de 1862.—El Secretario, Alejo Roces y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Duque de Sesto.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta corte, y del jabon para el lavado de las ropas de presos y presas pobres de las mismas.

1.º La contrata empezará á regir el día 15 de setiembre próximo, y terminará en 15 del mismo mes de 1863.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de libras de aceite y jabon, segun el pedido que se le haga por la persona encargada á efecto

3.º El número de libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que segun cálculo serán de 26 á 30 de aceite diarias en verano, y de 35 á 40 en los meses de invierno; con cuatro arrobas de jabon al mes poco mas ó menos, se entregarán midiéndose el aceite y pesando el jabon dentro del establecimiento; el aceite de once á doce de la mañana, y el jabon en los días y horas que le designe la persona encargada por la Junta

4.º La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se espresa para el publico; el aceite claro, sin posos, y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.º El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, ó en su delegacion la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que fuese mala su clase, ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y un tercero si no hubiese avenencia nombrado por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena calidad, poniéndose en cuenta al contratista el importe del que se compre, é imponerle la multa correspondiente, segun la condicion siguiente.

6.º Por la mala calidad del aceite ó jabon, falta en la medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda y 500 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá deliberar la Junta si há lugar á rescindir el contrato, y entonces perderá la fianza.

7.º El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 1000 reales vellon en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta, depositándolos previamente en la caja de Depósitos, retirándolos luego que sea terminado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantía.

8.º El importe del aceite y jabon que suministre se abonará por mensualidades vencidas.

9.º Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubier to el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato. Para en el caso que convenga al contratista, se le facilitarán su cuarto en que pueda tener alguna existencia de los artículos que ha de suministrar, siendo de su cuenta las obras y gastos que quiera hacer para su habilitacion y seguridad, pudiendo retirar los 1000 rs. del depósito obligándose á tener siempre una existencia bastante al suministro de 15 días.

10. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiéndose admitir mas ni retirar las entregadas despues de empezado aquel.

Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta corte, segun y con sujecion á lo determinado por la Junta de cárceles, por el precio de..... la libra de aceite y á..... cada arroba de jabon; y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.ª

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no esté redactada en estos términos será declarada nula.

11. La subasta se verificará el día 30 de agosto próximo, á las tres de su tarde, en la sala de Juntas del Gobierno de provincia. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas, declarando el Sr. Presidente la adjudicacion al mejor postor.

12. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

13. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 30 de junio de 1862.—El Secretario, Alejo Roces y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Duque de Sesto.

los licitadores, quedando concluido á las doce en punto con lo que resulte rematado.

3.º No se admitirá postura menor que la de 55 rs., señalada por los peritos á cada una de las cabezas de vida y mal andar que comprende la anterior relacion segun costumbre de la Encomienda.

4.º El arrendatario afianzará la seguridad del pago á satisfaccion de esta Administracion principal, tan luego como sea aprobado el expediente por la Direccion gene al del ramo.

5.º Si los arrendatarios fuesen vecinos de pueblos que no pertenezcan á esta provincia, deberán quedar sometidos en la escritura de fianza, que deberá otorgarse á la jurisdiccion respectiva de los Jueces de la misma, en el caso de que diesen lugar á ser apremiados; advirtiéndose que el ganado aprovechante queda sujeto á responder siempre del cumplimiento del arriendo y de su pago.

6.º El arriendo es solo por la montañera de este año, dando principio el 29 de setiembre, y concluirá en 31 de diciembre del mismo.

7.º El arrendatario pagará el importe del disfrute de bellota al precio que fuese subastado en dinero de oro ó plata en tres plazos iguales, á saber: el primero antes de la posesion, el segundo en 31 de octubre inmediato, y el tercero y último en 15 de diciembre siguiente, cuyos pagos deberán hacerse en esta Administracion principal.

8.º No se admitirá postura á ninguno que fuese deudor á la Hacienda pública, ni á los extranjeros, aunque se hallen domiciliados, si no renuncian previamente los fueros y privilegios de su pabellon; lo mismo sucederá respecto de sus fiadores.

9.º El contrato será á suerte y ventura, sin opcion los arrendatarios á ser indemnizados por ningun incidente imprevisto.

10.º Los arrendatarios para ser poseionados pagarán a lemas todos los gastos del expediente instruido, derechos de peritos, de Escribano público y papel de reintegro, para lo cual se hará una derrama de estos costes sobre el número de cabezas de cerda de toda la dehesa, y cada cual pagará lo que corresponda á la parte rematada.

11.º No se permitirá á los arrendatarios que extraigan el ganado de cerda de la Encomienda, sin acreditar ante el Administrador especial de ella haber satisfecho en esta principal el total importe del contrato.

12.º Queda prohibido á los arrendatarios hacer corte alguno en la dehesa mas que para hacer ó componer majadas, pero con la precisa condicion de obtener permiso de esta Administracion principal, bajo la custodia, vigilancia y direccion del Administrador especial de la Encomienda. Para quemar en las respectivas majadas solo se usará de leña seca, pero de ninguna manera se verificará sin obtener el previo permiso del referido Administrador especial, quedando responsables en otro caso á los daños y perjuicios que se causen.

13.º El dia 31 de diciembre, en que concluye el arrendamiento, han de quedar todos los careos y millares libres y desembarazados de ganados de cerda; y toda cabeza que se hallare dentro al siguiente dia será denunciada con arreglo al Código.

14.º Será obligacion del rematante ó rematantes auxiliar á cada uno de los guardas durante el tiempo de la montañera con dos hombres mas, con el objeto esclusivo de custodiar el fruto de bellota, mas espuesto que nunca á su sustraccion.

15.º A los que no resulten rematantes les será devuelto el depósito que hubiesen hecho, y lo propio á los que lo fuesen, aprobado que sea el expediente y afianzada competentemente la seguridad

del contrato á satisfaccion de esta Administracion principal.

16.º Además de las condiciones expresadas, los arrendatarios quedan sujetos á las leyes y disposiciones del Gobierno de S. M. y de la Direccion general para estos casos, quedando sometidos á la accion que contra ellos proceda, y á satisfacer los gastos y perjuicios que se originan y á que dieren lugar.

Badajoz 1.º de agosto de 1862.—El Administrador, Ramon Lopez Vega.

Anuncio para la subasta de verbas de invierno de la Encomienda de Piedra-buena.

El domingo 7 de setiembre próximo, de doce á dos de su tarde, se celebrará subasta y remate simultáneos en esta capital y en la corte de Madrid, de las verbas de invierno de la Encomienda de Piedra-buena, término de San Vicente, bajo los tipos y condiciones que á continuacion se espresan:

Verbas de invierno.

MILLARES.	Tasacion. Reales vn.
Santa Maria	7 684
Rincon	5 576
Grulleras	7 595
Esparragosa	8 968
Medios Millares	9 200
Barreras	8 950
Cobacha	8 674
Juan de Sevilla	6 700
Macho	9 260
Realejo	7 180
Argamino	7 272
Ciadero	8 598
Cabezo Real	6 539
Tarro	7 357
Birranca	7 200
Abumada	3 215
Entresierra	1 674
Corte Grande	5 353
Total	126.995

Condiciones con que se ha de celebrar la subasta.

1.º El remate se verificará simultáneamente á las horas y en el dia expresado, en esta capital en los estrados del señor Gobernador de la provincia, ante S. S., con mi asistencia y competente Escribano, y en Madrid ante los mismos funcionarios de aquella.

2.º No se admitirá postura menor á cada millar que la cantidad marcada á cada uno en la tasacion pericial anterior.

3.º La subasta se abrirá por Millares segun quedan anunciados, y serán preferidas las posturas en esta forma. Primero, las que abracen la totalidad del fruto. Segundo, las que en su defecto comprendan mayor número de millares. Y tercero, las que lo sean á uno determinado, con la precisa circunstancia de que los licitadores en cualquiera de los conceptos expresados han de formular aquellas en pliegos cerrados, á que acompañarán el documento que justifique el depósito en la Tesoreria de provincia de la décima parte liquida del importe de lo que soliciten, así en esta capital como en Madrid, y cuyos pliegos deberán presentarse á los señores Gobernadores antes de espirar la primera hora del acto, pues dada esta, se procederá á su apertura á presencia de los licitadores, quedando concluido á las dos en punto con lo que resulte rematado.

4.º El aprovechamiento de verbas dará principio en 1.º de octubre próximo y concluirá en 25 de abril de 1865, segun uso y costumbre de la Encomienda, en cuyo dia han de quedar libres y desembarazados los millares; en la inteligencia

que el ganado que permanezca en la dehesa despues del dia en que cumple este aprovechamiento, será denunciado con arreglo al Código.

5.º El pago del importe del remate ha de hacerse precisamente satisfaciendo antes de la posesion una tercera parte en moneda corriente de oro ó plata. Otra tercera parte al 31 de diciembre inmediato, y el resto ó sea la otra tercera parte el 1.º de abril siguiente; advirtiéndose que el ganado aprovechante queda sujeto á responder siempre del cumplimiento del arriendo y de su pago, siendo de cuenta del rematante los gastos que se originen en el caso de entablarse en su contra procedimientos ejecutivos.

6.º Quedan obligados asimismo á satisfacer antes de la posesion todos los gastos del expediente instruido, derechos de peritos tasadores, los del Escribano público y demas que se causen, para lo cual se distribuirán á prorata entre los millares que salen á subasta.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda pública, ni á los extranjeros, aunque se hallen domiciliados, si no renuncian previamente los privilegios de su pabellon, y lo mismo se observará respecto á los fiadores.

8.º El contrato se hace á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados los arrendatarios por ningun incidente imprevisto.

9.º Se prohíbe cortes de leña de ninguna clase sin licencia de esta Administracion principal, solicitada por conducto del Administrador especial de la Encomienda y con la vigilancia de los guardas.

10.º Los rematantes, además de estas condiciones, quedarán sujetos á las establecidas por las leyes é instrucción de 16 de junio de 1853.

Badajoz 1.º de agosto de 1862.—El Administrador, Ramon Lopez Vega.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don José Antonio de la Llera, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y escribania de número del referendario se han seguido autos á instancia del Procurador don Manuel Isarria y Soriano, en representacion de don Manuel Font, sobre que se le declare pobre para litigar con el señor duque de Pastrana, en los cuales se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á once de agosto de mil ochocientos sesenta y dos: El señor don José María Sanz, Juez de Paz del distrito de la Audiencia de esta capital, y encargado del despacho del de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, habiendo visto este incidente de pobreza:

Resultando que don Manuel Font, representado por el Procurador don Manuel Isarria, solicitó en su escrito de doce de marzo del presente año, que se le admitiera informacion de ser pobre en sentido legal, por carecer de recursos para costear los gastos de un pleito que tenia que promover contra el duque de Pastrana, sobre resarcimiento de daños é indemnizacion de perjuicios:

Resultando que el duque de Pastrana no se ha presentado en los autos y que por el Procurador Isarria se le acusó la rebeldia, la cual se hubo por acusada, mandando que se hiciera saber al duque y que despues se entendiesen las diligencias su-

cesivas con los estrados del Juzgado y por su no comparecencia, ha venido teniendo efecto:

Resultando que oido el Promotor fiscal y el representante de la hacienda, se recibió el incidente á prueba, y dentro del término don Manuel Font ha justificado por medio de tres testigos que no tiene bienes ni rentas de ninguna clase para poder subsistir, lo cual les consta por conocer algun tiempo á Font:

Resultando que á instancia del Promotor fiscal se libró oficio á la Administracion de Hacienda pública para que manifestase si Font pagaba contribucion, y qué cantidad, de cuya contestacion aparece que no resulta inscrito como tal contribuyente.

Considerando que don Manuel Font ha probado que no posee bienes ni rentas de ninguna clase y esto así se halla comprendido dentro del espíritu del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo de larar y declaro que don Manuel Font es pobre en sentido legal; y en su consecuencia que debe disfrutar de los beneficios que marca el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, en el pleito que intenta promover contra el Duque de Pastrana; pero sin perjuicio de reintegrar el papel de pobres que se invertió y pagar los derechos que se devenguen á su instancia, en su caso y tiempo; y publíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y en el Diario Oficial de Avisos de esta capital.

Así por esta sentencia que S. S. pronunció, lo proveyo, mandó y firmo por ante mí el Escribano de número, de que doy fé. —José María Sanz.—Santiago Urdiales.

Corresponde con su original que se publica por medio del presente edicto en cumplimiento de lo que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Madrid á 16 de agosto de 1862.—José Antonio de la Llera.—Por mandado de S. S., Santiago Urdiales.

ESTADO MAYOR DE PLAZA.

Fiscalia militar.

Ignorándose el paradero del paisano Pedro Moreira, natural de Santa María de Galdos, provincia de Lugo, de 23 años de edad, soltero y jornalero, se le cita por el presente anuncio, para que en el término de 10 dias se presente en casa del Fiscal que suscribe, sita calle de Toledo, número 52, cuarto segundo derecha, con el objeto de que se ratifique en una declaracion que tiene presta en la causa que se le forma á Victor de la Peña, soldado del Batallon provincial de Alcalá de Henares, por heridas que le causó, y en este concepto, suplico á los señores Alcaldes y demas autoridades civiles y militares, que en el caso de enconrarse el mencionado Moreira en su jurisdiccion, se sirvan dar aviso oficial con la brevedad posible con el fin de librar el oportuno interrogatorio, para los efectos mencionados.

Madrid 21 de agosto de 1862.—El Capitan primer Ayudante, Juan Navarro y Montiel.

Don Francisco Carrion y Aviñó, Comandante fiscal del Batallon Cazadores de Barcelona, número 5.

Habiéndose ausentado de esta plaza, el Teniente habilitado del espresado batallon, don Francisco Reiter y Madero, á quien estoy sumariando por el delito de abandono de sus banderas y malversacion de caudales de los que como habilitado percibia para el cuerpo, usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedido en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por el segun-

do edicto y pregon, á dicho don Francisco Reiter y Madero, señalándole el cuarto de banderas del cuartel de San Francisco el Grande de esta plaza, y parte que ocupa el batallón citado, donde deberá presentarse personalmente, dentro del término de 20 días, que se cuentan desde el de la fecha, para dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de señores Oficiales generales, por el delito que merezca pena mas grave entre el de abandono de banderas y el de malversacion de caudales, haciendo el cotejo de una y otra penas, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos en Madrid á 12 de agosto de 1862.—Francisco Carrion.—Por su mandato, el secretario de la causa, Juan Bazán y Pascual.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Torrelaguna.
Con la competente autorizacion se enagenan en pública subasta los pastos que pueden aprovecharse desde 1.º de noviembre próximo á 31 de marzo de 1865 en el monte titulado Dehesa Vieja, perteneciente á los propios de esta villa, y comprende de superficie 500 hectáreas para 200 cabezas lanaras, y su remate tendrá lugar el dia 24 de setiembre próximo, desde las once de la mañana a la una de su tarde, que se celebrará en la sala consistorial de dicha villa de Torrelaguna, bajo el pliego de condiciones que se ha formado por los empleados del ramo forestal, el que se tendrá á la vista en el acto de la subasta, sin perjuicio de que desde hoy para entonces estará de manifiesto en la Escribania numeraria de esta dicha villa que desempeña D. Felix Sanz y Parra, para el que quiera enterarse de ellas. La cantidad que sirve de tipo es la de 800 rs. vn., y no se admite postura menor sobre la que puede mejorarse lo que se guste con arreglo á la condicion 5.ª del referido pliego.

Se anuncia al publico para que llegue á conocimiento de los postores que deseen tomar parte en la licitacion.
Torrelaguna 17 de agosto de 1862.
—V.º B.º—El presidente, Luciano Sas.
—El Escribano de la subasta, Felix Sanz y Parra.

Con la competente autorizacion, se enagenan en pública subasta los pastos que se puedan aprovechar desde 1.º de noviembre próximo á 31 de marzo de 1865, en el segundo y tercer tronzon del monte titulado Dehesa de Valgalego, perteneciente á los propios de la villa de Torrelaguna, que comprenden 200 hectáreas de superficie, para 300 cabezas de ganado lanar, y su remate tendrá lugar el dia 21 de setiembre próximo, bajo el pliego de condiciones formado por los empleados del ramo forestal, el que se tendrá á la vista en el acto de la subasta, sin perjuicio de que desde hoy para entonces estará de manifiesto en la Escribania numeraria que en dicha villa desempeña D. Felix Sanz y Parra, para el que guste interesarse en ellas. La cantidad que sirve de tipo es la de 5000 rs., y no se admitirá postura menor que la indicada suma, sobre la que puede mejorarse lo que se guste con arreglo á la condicion quinta de dicho pliego.

Se anuncia al publico para que llegue á conocimiento de los postores que gusten tomar parte en la licitacion.
Torrelaguna 17 de agosto de 1862.
—V.º B.º—El Alcalde.—Luciano Sas.
—El Escribano de la subasta, Felix Sanz y Parra.

Alcaldía constitucional de Rascafría.
El Ayuntamiento de Rascafría, con la competente autorizacion, saca á pública subasta la corta y limpia de lenas del monte que existe en el sitio bajo de la dehesa de dicha villa, para cuya subasta está señalado el dia 19 de setiembre próximo, y hará de las doce de dicho dia, á la puerta de la casa de Ayuntamiento, y bajo el pliego de condiciones que se halla en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Rascafría 18 de agosto de 1862.—El Alcalde, Lucio Perez.

Alcaldía constitucional de Villa el Prado.
Competentemente autorizado el Ayuntamiento de Villa el Prado, y con estricta observancia con lo prevenido en la ordenanza de montes vigente y resoluciones posteriores, enagenan el aprovechamiento de pastos por término de un año, á contar desde 1.º de diciembre próximo á 31 de agosto de 1865, de los cuarteles de su distrito siguientes:

LOCALIDAD	Superficie de hectáreas.	Número de ganados	Tasacion de reales vn.
Cartel del Norte.	580	1000	4500
Los Lancharos.	200	700	1800
Cartel del Sur.	700	1600	6600

El remate se verificará en los términos prevenidos en el art. 7.º de dicha ordenanza, y tendrá efecto diez á doce de la mañana del 28 de setiembre venidero, en la sala capitular de dicha villa, ante la corporacion municipal, en cuya secretaria se halla de manifiesto al publico el pliego de condiciones que se han de observar en el contrato.

Villa el Prado 20 de agosto de 1862.—Pedro Cabanas.

BOLSA DE MADRID.
Cotizacion del 27 de agosto de 1862 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.
Títulos del 5 por 100 consolidado, no publicado, 49-50.
Idem diferido, publicado, 43-10 y 35.
Deuda del personal, publicado, 19-0.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 96-75.
Idem de 2600 rs., id., 97 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de 2000 rs., id., 95-50 J.
Idem de 31 de agosto de 1852, de 2000 rs., 100-25 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de 2000 rs., id., 95-25.
Idem de obras publicas de 1.º de julio de 1858, no publicado, 95-20.
Idem del canal de Isabel II, de 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 108-90.
Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 92-55.
Acciones del Banco de España, no publicado 215.

Idem de la Compania de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2015.

Obligaciones de la Compania de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, idem 1000 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 10.500 d.

Idem de la Compania del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 d.

Obligaciones de id. id. id., 960 d.

Idem del ferro-carril de Monblanch á Reus, id., 950.

Acciones de la compania del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1845.

Obligaciones de id. id. id., 951.

Londres á 90 dias fecha, 49.00 p.

Paris á 8 dias vista, 5-25 p.

Plazas del Reino.

PLAZA	Dano.	Beneficio.
Albacete.	1 1/2 d.	
Alicante.	1 p.	
Almería.	par.	
Avila.	1 1/4	
Balazoz.	1 1/2	
Barcelona.	par.	
Bilbao.	"	1 1/2
Burgos.	par.	
Caceres.	1 1/4	
Cadiz.	5/8	
Castellon.	"	
Ciudad-Real.	"	
Cordoba.	1 1/2	
Coruña.	1 1/4	
Cuenca.	"	
Gerona.	"	
Granada.	5/8	
Guadalajara.	par p.	
Huelva.	"	
Huesca.	"	
Jaen.	5/8	
Leon.	5/8	
Lerida.	"	
Logrono.	"	
Lugo.	"	
Malaga.	1 p.	
Murcia.	par d.	
Orense.	5/4 p.	
Oviedo.	1 1/4 d.	
Palencia.	par	
Pamplona.	1 1/4 p.	
Ponferrada.	1 p.	
Salamanca.	par.	
San Sebastian.	par.	
Santander.	"	5/8
Santiago.	3/4	
Segovia.	par.	
Sevilla.	5/4 p.	
Soria.	5/4 d.	
Tarragona.	1 1/2	
Teruel.	"	
Toledo.	1 1/2	
Valencia.	1 1/2	
Valladolid.	par d.	
Vitoria.	par.	
Zamora.	1 1/4	
Zaragoza.	1 1/4 d.	

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.
2861 fanegas de trigo.
2059 arrobas de harina de id.

17.872 arrobas de carbon.
98 vacas que componen 35.240 libras de peso.
617 carneros que hacen 16.776 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 46 á 51 3/4 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 86 á 94 rs. arroba y de 38 á 51 cuartos libra.
Tocino anejo, de 86 á 88 rs. arroba, de 54 á 36 cuartos libra.
Jamón, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 66 á 68 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 31 á 42 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos de 31 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 50 á 56 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jamón, de 60 á 62 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 4 1/2 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada nueva de 25 á 27 rs. f.
Algarroba á 4) rs. id.
Trigo vendido. 19 1/2 fanegas.
Que han por vender. 10 1/2 id.
Precio máximo 55 1/2
Idem mínimo. 45
Idem medio 51 1/4

Lo que se anuncia al publico para su inteligencia.

Madrid 27 de agosto de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Seato.

HORAS.	Barómetro reducido á 0º y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura de los pedos con los termómetros.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
7 1/2	708 50	10º 3/4	15 1/4	N	S. S. O.
8 1/2	709 10	14º 3/4	19 1/4	N	S. S. O.
9 1/2	709 97	18º 3/4	25 1/4	N	S. S. O.
10 1/2	708 40	20º 1/4	27 1/4	N	S. S. O.
11 1/2	708 15	18º 3/4	27 1/4	N	S. S. O.
12 1/2	709 21	15º 3/4	19 1/4	N	S. S. O.
13 1/2	708 91	12º 3/4	15 1/4	N	S. S. O.
14 1/2	708 91	10º 3/4	13 1/4	N	S. S. O.
15 1/2	708 91	10º 3/4	13 1/4	N	S. S. O.
16 1/2	708 91	10º 3/4	13 1/4	N	S. S. O.
17 1/2	708 91	10º 3/4	13 1/4	N	S. S. O.
18 1/2	708 91	10º 3/4	13 1/4	N	S. S. O.
19 1/2	708 91	10º 3/4	13 1/4	N	S. S. O.
20 1/2	708 91	10º 3/4	13 1/4	N	S. S. O.
21 1/2	708 91	10º 3/4	13 1/4	N	S. S. O.
22 1/2	708 91	10º 3/4	13 1/4	N	S. S. O.
23 1/2	708 91	10º 3/4	13 1/4	N	S. S. O.
24 1/2	708 91	10º 3/4	13 1/4	N	S. S. O.
25 1/2	708 91	10º 3/4	13 1/4	N	S. S. O.
26 1/2	708 91	10º 3/4	13 1/4	N	S. S. O.
27 1/2	708 91	10º 3/4	13 1/4	N	S. S. O.
28 1/2	708 91	10º 3/4	13 1/4	N	S. S. O.
29 1/2	708 91	10º 3/4	13 1/4	N	S. S. O.
30 1/2	708 91	10º 3/4	13 1/4	N	S. S. O.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Im. venta del número, calle del Anfrasco, número 7, piso bajo.
MADRID: 1862.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID